XIII ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI URUGUAI – MONTEVIDÉU

ACESSO À JUSTIÇA: POLÍTICA JUDICIÁRIA, GESTÃO E ADMINISTRAÇÃO DA JUSTIÇA I

EUDES VITOR BEZERRA

JOSÉ QUERINO TAVARES NETO

ALEJANDRO GRILLE ROSA

Copyright © 2024 Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito

Todos os direitos reservados e protegidos. Nenhuma parte destes anais poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

Diretoria – CONPEDI
Presidente - Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Naspolini - FMU – São Paulo
Diretor Executivo - Prof. Dr. Orides Mezzaroba - UFSC – Santa Catarina
Vice-presidente Norte - Prof. Dr. Jean Carlos Dias - Cesupa – Pará
Vice-presidente Centro-Oeste - Prof. Dr. José Querino Tavares Neto - UFG – Goiás
Vice-presidente Sul - Prof. Dr. Leonel Severo Rocha - Unisinos – Rio Grande do Sul
Vice-presidente Sudeste - Profa. Dra. Rosângela Lunardelli Cavallazzi - UFRJ/PUCRio – Rio de Janeiro
Vice-presidente Nordeste - Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa - UNICAP - Pernambuco

Representante Discente: Prof. Dr. Abner da Silva Jaques - UPM/UNIGRAN - Mato Grosso do Sul

Conselho Fiscal:
Prof. Dr. José Filomeno de Moraes Filho - UFMA - Maranhão
Prof. Dr. Caio Augusto Souza Lara - SKEMA/ESDHC/UFMG - Minas Gerais
Prof. Dr. Valter Moura do Carmo - UFERSA - Rio Grande do Norte
Prof. Dr. Fernando Passos – UNIARA - São Paulo
Prof. Dr. Edinilson Donisete Machado - UNIVEM/UENP - São Paulo
Secretarias
Relações Institucionais:
Prof. Dra. Claudia Maria Barbosa - PUCPR - Paraná
Prof. Dr. Heron José de Santana Gordilho - UFBA - Bahia
Profa. Dra. Daniela Marques de Moraes - UNB - Distrito Federal
Comunicação:
Prof. Dr. Robison Tramontina - UNOESC - Santa Catarina
Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho - UPF/Univali - Rio Grande do Sul
Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva - UFS - Sergipe
Relações Internacionais para o Continente Americano:
Prof. Dr. Jerônimo Siqueira Tybusch - UFSM - Rio Grande do Sul
Prof. Dr. Paulo Roberto Barbosa Ramos - UFMA - Maranhão
Prof. Dr. Felipe Chiarello de Souza Pinto - UPM – São Paulo
Relações Internacionais para os demais Continentes:
Profa. Dra. Gina Vidal Marcilio Pompeu - UNIFOR - Ceará
Profa. Dra. Sandra Regina Martini - UNIRITTER / UFRGS - Rio Grande do Sul
Profa. Dra. Maria Claudia da Silva Antunes de Souza - UNIVALI – Santa Catarina
Eventos:
Prof. Dr. Yuri Nathan da Costa Lannes - FDF - São Paulo
Profa. Dra. Norma Sueli Padilha - UFSC - Santa Catarina
Prof. Dr. Juraci Mourão Lopes Filho - UNICHRISTUS - Ceará

Membro Nato – Presidência anterior Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa – UNICAP – Pernambuco

A174

ACESSO À JUSTIÇA: POLÍTICA JUDICIÁRIA, GESTÃO E ADMINISTRAÇÃO DA JUSTIÇA I [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI

Coordenadores: Eudes Vitor Bezerra, José Querino Tavares Neto, Alejandro Grille Rosa – Florianópolis: CONPEDI, 2024.

Inclui bibliografia
ISBN: 978-65-5648-977-3
Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações
Tema: ESTADO DE DERECHO, INVESTIGACIÓN JURÍDICA E INNOVACIÓN

1. Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – 2. Acesso à justiça. 3. Política judiciária. XIII ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI URUGUAI – MONTEVIDÉU (2: 2024 : Florianópolis, Brasil).

CDU: 34



Conselho Nacional de Pesquisa
e Pós-Graduação em Direito Florianópolis
Santa Catarina – Brasil
www.conpedi.org.br

XIII ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI URUGUAI – MONTEVIDÉU

ACESSO À JUSTIÇA: POLÍTICA JUDICIÁRIA, GESTÃO E ADMINISTRAÇÃO DA JUSTIÇA I

Apresentação

O conjunto de pesquisas que são apresentadas neste livro faz parte do Grupo de Trabalho de "ACESSO À JUSTIÇA: POLÍTICA JUDICIÁRIA, GESTÃO E ADMINISTRAÇÃO DA JUSTIÇA I", ocorrido no âmbito do XIII Encontro Internacional do CONPEDI, realizado entre os dias 18, 19 e 20 de setembro de 2024, na cidade de Montevidéu, Uruguai, promovido pelo Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito – CONPEDI e que teve como temática central "Estado de Direito, Investigação Jurídica e Inovação".

Os trabalhos expostos e debatidos abordaram de forma geral distintas temáticas atinentes ao acesso à justiça, dando base para uma análise aprofundada, além do acesso à justiça, a temas envoltos as políticas judiciárias, bem como gestão e administração da justiça.

O Grupo de Trabalho em comento ocorreu no segundo dia do evento, ou seja, 19/08/2024, oportunidade na qual foram realizadas as comunicações orais, na ordem abaixo, dos seguintes temas e respectivos autores:

1º) DESJUDICIALIZAÇÃO DA EXECUÇÃO CIVIL DE TÍTULO EXECUTIVO JUDICIAL E EXTRAJUDICIAL: O PAPEL DO TABELIÃO DE PROTESTO COMO AGENTE DE EXECUÇÃO SOB A PERSPECTIVA DA ANÁLISE ECONÔMICA DO DIREITO. Autores: Tatiane Keunecke Brochado Lara, Daniel Keunecke Brochado, Paulo Marcio Reis Santos;

2º) EFEITOS DAS DECISÕES ESTRUTURAIS DOS ALTOS TRIBUNAIS CONSTITUCIONAIS INTERNACIONAIS: ANÁLISE DESDE A PERSPECTIVA COLOMBIANA. Autora: Daniela Carolina Narváez Benavides;

3º) FUNÇÃO ADMINISTRATIVA, DEMOCRACIA E PROCESSO: ELEMENTOS PARA A ADMISSÃO DO CUSTOS VULNERABILIS NOS PROCESSOS DE CONTROLE DE CONTAS. Autores: Maren Guimarães Taborda, Atanasio Darcy Lucero Júnior;

4º) GOBERNANZA DIGITAL EN EL PODER JUDICIAL: UNA PROPUESTA CONCEPTUAL BASADA EN UNA REVISIÓN SISTEMÁTICA DE LA LITERATURA. Autores: Beatriz Fruet de Moraes , Fabrício Castagna Lunardi;

5º) INTEGRAÇÃO DA INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL NA MEDIAÇÃO EXTRAJUDICIAL DE CONFLITOS: O ACESSO À JUSTIÇA E O PAPEL DA ADVOCACIA-GERAL DA UNIÃO. Autores: Fabio Lucas de Albuquerque Lima, Patricia Veronica Nunes C Sobral De Souza;

6º) JUDICIÁRIO NA AMAZÔNIA E A POPULAÇÃO QUILOMBOLA: GOVERNANÇA LOCAL E ACESSO À JUSTIÇA. Autores: José Gomes de Araújo Filho, Fabrício Castagna Lunardi , José Diaz Lafuente;

7º) JULGAMENTO POR INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL - REFLEXÕES SOBRE A POSSIBILIDADE DE IMPLEMENTAÇÃO DA TECNOLOGIA NA PROLAÇÃO DA SENTENÇA. Elcio Nacur Rezende, Luiz Felipe de Freitas Cordeiro;

8º) NEM TUDO QUE RELUZ É OURO, PODE SER EXECUÇÃO FRUSTRADA: UMA ANÁLISE SISTEMÁTICA DA LITERATURA. Autores: Jasminie Serrano Martinelli, Maria Eduarda de Toledo Pennacchi Tibiriça Amaral;

9º) NÚCLEO DE APOIO E ATENDIMENTO AO CONSUMIDOR SUPERENDIVIDADO DO PROCON MUNICIPAL DE FLORIANÓPOLIS: UM EXEMPLO DE GOVERNANÇA COLABORATIVA PARA O PODER JUDICIÁRIO DE SANTA CATARINA. Autores: Naiana Scalco, Raquel de Almeida Bittencourt;

10º) O CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA E AS SUAS AÇÕES INOVADORAS PARA O ALCANCE DO DESESENVOLVIMENTO PLURIDIMENSIONAL. Autores: Giovanni Olsson, Juliane Gloria Sulzbach Pavan, Isadora Costella Stefani;

11º) TECNOLOGIA E PROMOÇÃO DO ACESSO À JUSTIÇA: UMA ANÁLISE SOBRE O VIÉS DO CÓDIGO DE PROCESSO CIVIL DE 2015. Autores: Giowana Parra Gimenes da Cunha, Victória Cássia Mozaner, Rogerio Mollica.

Considerando todas essas temáticas de extrema relevância, não pode ser outro senão de satisfação o sentimento que nós coordenadores temos ao apresentar a presente obra. É necessário, igualmente, agradecer enormemente aos pesquisadores que estiveram envolvidos tanto na confecção dos trabalhos quanto nos excelentes debates proporcionados neste Grupo

de Trabalho. Outrossim, fica o reconhecimento ao CONPEDI pela organização e realização de mais um proeminente evento virtual.

A expectativa é de que esta obra possa contribuir com a compreensão das dores e possível soluções do cenário contemporâneo brasileiro e internacional no que tange o acesso à justiça, com o a esperança de que as leituras dessas pesquisas ajudem na reflexão e compreensão sobre a interação submersas as políticas judiciárias, bem como gestão e administração da justiça.

Atenciosamente;

Prof. Alejandro Grille Rosa (UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA)

Prof. Eudes Vitor Bezerra (PPGDIR/UFMA)

Prof. José Querino Tavares Neto (UFG)

EFEITOS DAS DECISÕES ESTRUTURAIS DOS ALTOS TRIBUNAIS CONSTITUCIONAIS INTERNACIONAIS: ANÁLISE DESDE A PERSPECTIVA COLOMBIANA

EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTRUCTURALES DE ALTAS CORTES CONSTITUCIONALES INTERNACIONALES: ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA COLOMBIANA

Daniela Carolina Narváez Benavides [1]

Resumo

As sentenças estruturais desenvolvidas no contexto internacional levaram a uma maior abrangência do direito processual constitucional, especialmente para o contexto colombiano. Nessa ordem, fica evidente uma grande influência de tribunais internacionais com visão jurisprudencial de alto impacto, uma vez que esforços judiciais têm sido feitos para garantir a eficácia das declarações constitucionais quando é evidente a existência de violações generalizadas, recorrentes e graves dos direitos humanos. As autoridades judiciárias passam a ter um protagonismo, como no caso dos magistrados cujo trabalho avança para a situação da transformação da justiça no contexto democrático e da prática do controle de constitucionalidade, é importante dizer que o estudo das sentenças estruturais Tem como objetivo demonstrar as práticas contemporâneas de ativismo judicial e justiça dialógica, nas quais autoridades judiciais de natureza constitucional buscam restaurar os direitos de grupos sociais excluídos por meio de uma série de mandatos e processos judiciais participativos que permitem a restauração de direitos e influência violados. mudanças políticas como consequência do cumprimento de deveres e obrigações das autoridades do Estado que devem proteger esta parcela da população de forma a evitar qualquer tipo de marginalização. Por esta razão, o trabalho jurisdicional dos tribunais internacionais, em matéria constitucional, alcançou uma conquista importante no que diz respeito à necessidade de proteger e garantir materialmente os direitos humanos, fundamentais e sociais nos seus Estados e no mundo.

Palavras-chave: Sentenças estruturais, Tribunais internacionais, Direito processual constitucional,, Direitos humanos fundamentais e sociais

Abstract/Resumen/Résumé

The structural sentences developed in the international context have led to a greater scope of constitutional procedural law, especially for the Colombian context. In that order, a great influence of international courts with a high-impact jurisprudential vision is evident, since judicial efforts have been made to guarantee the effectiveness of constitutional statements when the existence of widespread, recurrent and serious violations is evident. of human rights. The judicial authorities begin to have a leading role, as in the case of the magistrates

[1] Abogada, Magister en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín – Colombia, Doctoranda en Derecho Agrario de la UFG – Brasil. Profesora de pregrado y posgrado.

whose work advances towards the situation of the transformation of justice in the democratic context and the practice of constitutionality control, it is important to say that the study of structural sentences It is designed to demonstrate the contemporary practices of judicial activism and dialogic justice, in which judicial authorities of a constitutional nature seek to restore the rights of excluded social groups through a series of mandates and participatory judicial processes that allow the restoration of violated rights and influence political changes as a consequence of the fulfillment of duties and obligations of the State authorities that must protect this part of the population in a way that avoids any type of marginalization. For this reason, the jurisdictional work of international courts, in constitutional matters, has achieved an important achievement regarding the need to protect and materially guarantee human, fundamental and social rights within their States and the world.

Keywords/Palabras-claves/Mots-clés: Structural sentences, International courts, Constitutional procedural law, human fundamental and social rights

Introducción

El eje constitucional de los fallos estructurales ha tenido su relevancia desde la óptica judicial internacional. Este es un concepto que se desarrolló conforme a la garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales en Estado Unidos, mejor conocida como los *'Structural Remedies'* (Feber, 1993), la cual se caracteriza por los siguientes aspectos:

- La acción procesal parte de la existencia de una violación sistemática de los derechos fundamentales de un grupo de personas, de manera que la orden judicial apunta a modificar un *statu quo* injusto.
- El proceso judicial involucra a un conjunto importante de autoridades públicas.
- Los hechos expuestos guardan relación con políticas públicas.
- La sentencia no tiene solo efectos inter partes.
- El juez constitucional no es neutral o pasivo ante la situación, pues la finalidad del fallo judicial es garantizar la vigencia de unos principios constitucionales.

Igualmente, dentro de los litigios de interés público, en el desarrollo jurisdiccional de Estados Unidos, se ha definido a los casos estructurales como aquellos que:

- Afectan a un gran número de personas que por sí mismas o mediante organizaciones que las representan en juicio alegan violaciones de sus derechos.
- Involucran a varios órganos públicos, responsables de las fallas persistentes de la política pública que contribuyen a esas violaciones de derechos.
- Implican requerimientos judiciales de carácter estructural; es decir, órdenes de cumplimiento obligatorio por las cuales los tribunales instruyen a esos organismos públicos para que actúen de forma coordinada a fin de proteger a toda la población afectada y no sólo a los demandantes específicos del caso (Chayes, 1976; Sabel y Simón, 2004 en Rodríguez y Rodríguez, 2015).

Es importante resaltar el trabajo jurisdiccional de otros tribunales internacionales que, de manera ejemplar, han desarrollado un logro importante frente a la necesidad de proteger y garantizar materialmente los derechos constitucionales. Así pues, la actividad judicial de estos tribunales está orientada a ejercer un control de constitucionalidad que obedece – principalmente – al cumplimiento del mandato soberano del constituyente frente a toda actividad que se le atribuye al poder legislativo o al ejecutivo. La función de estas Cortes está destinada a resolver asuntos concernientes a lo contencioso constitucional que se encuentran por fuera de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, en la presente ponencia se resaltarán algunos casos del modelo judicial internacional de estos asuntos constitucionales que han servido de precedente en Colombia para la construcción de sus propios fallos estructurales. Antecedentes como el de la Corte

Suprema de Justicia de los Estados Unidos, que resolvió erradicar la segregación racial a partir de la sentencia *Brown vs. Board Education*; la Corte Suprema de la India, que se ha ocupado de problemas socioeconómicos masivos como el hambre y la malnutrición; en América Latina se resalta el caso de Argentina, ya que se han juzgado casos estructurales experimentado con mecanismos públicos para vigilar la implementación de sentencias activistas como "*Verbitsky*", sobre superpoblación carcelaria; y finalmente las tres sentencias de la Corte Constitucional de Colombia con referencia el "estado de las cosas inconstitucional" en asuntos de hacinamiento carcelario, vulneración sistemática a la salud y especialmente la sentencia que pretendió contrarrestar la vulnerabilidad de la población desplazada del conflicto armado, T- 025 de 2004.

Metodología

El método de estudio que se aplicó para el desarrollo de este artículo es el cualitativo, toda vez que esta se desarrolla en un campo interdisciplinar, que atraviesa las humanidades y las ciencias sociales, logrando así una correspondencia entre el interés general y principal de la investigación que es, en el caso particular, analizar los efectos de las sentencias estructurales de Tribunales Constitucionales Internacionales desde la perspectiva colombiana.

Para el desarrollo del presente proyecto se tomó el enfoque histórico hermenéutico ya que se realizará una observación e interpretación del entorno social, los acontecimientos históricos, contextos jurídicos y jurisprudenciales tanto en perspectiva nacional como internacional de los efectos de las sentencias estructurales de Tribunales Constitucionales Internacionales, desde la perspectiva colombiana.

Debido a la naturaleza del presente artículo, las técnicas de recolección de información utilizadas en la investigación son la revisión documental, normativa y análisis de datos. Los instrumentos de recolección de información que se utilizó en la investigación un análisis de estudio interpretativo en tanto que estas permiten consignar la discusión y resultados de investigación del trabajo de campo y facilitan la adecuada sistematización y organización de la información.

Discusión y resultados de investigación

1. Importancia de los Tribunales Constitucionales Internacionales

El establecimiento de tribunales constitucionales especializados ha inspirado el fortalecimiento y la articulación de la jurisdicción constitucional desde el campo conceptual y jurisprudencial. En ese sentido:

> A través de dicha consolidación se superan las ideas rousseaunianas basadas en el principio de que la libertad se protege a través de la ley, y a cambio se acepta la necesidad de defender las libertades declaradas en la Constitución de los abusos y violaciones de las leyes que regulan su ejercicio. El tribunal constitucional aparece como la principal garantía de la eficacia de la protección de los derechos y libertades fundamentales ejerciendo un control al poder, configurándose como un presupuesto de legitimación de la democracia moderna. (Zamora, 2007, p. 6)

Bajo este criterio, es relevante indicar que los tribunales constitucionales se encuentran enraizados al interior de los sistemas democráticos contemporáneos, pues conforme al nuevo reconocimiento de un amplio catálogo de derechos, esta ha sido la vía más eficiente para su materialización, lo que implica una serie de cambios en sentido jurídico, estructural y teórico. La concreción de un nuevo derecho procesal constitucional constituye una amplia visión del derecho, y con ello cuestiona los alcances del positivismo jurídico y la consolidación de los valores y principios en la aplicación y garantía de derechos humanos, fundamentales o sociales.

Los tribunales constitucionales se han concentrado en una jurisdicción especializada para la resolución de conflictos constitucionales, bien sea a través del control judicial concentrado o difuso. Este control es entendido como aquel que se ejerce por el órgano revisor y los efectos de sus decisiones que se pueden llegar a imponer sobre la separación de poderes. Así, el control de constitucionalidad que ejercen estos tribunales se considera el medio jurídico de revisión que ha sido establecido por el constituyente para conectar la correspondencia entre las normas jurídicas y la Constitución, basado en la preservación de la supremacía de la constitución. Actualmente, el constitucionalismo se convierte en un elemento esencial de control de poder, en algunos casos frente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, como lo indica Allan Brewer-Carías:

> El control de la constitucionalidad de las leyes, garantiza la protección judicial de los derechos humanos. De ahí la progresiva consolidación de los tribunales constitucionales en el mundo contemporáneo, precisamente como la pieza más importante para el control de poder, para garantizar la supremacía de la Constitución, asegurar la democracia y servir de instrumentos para asegurar y proteger el efectivo goce y respeto de los derechos humanos. (2006, p. 4)

La fuerza vinculante que proviene de la Constitución se basa en su reconocimiento como norma superior dentro de un ordenamiento jurídico, lo que implica que la Constitución no solamente es un instrumento político que se aplica extensivamente a todos los órganos del Estado, sino, igualmente, sobre la ciudadanía. Es por ello que la incidencia normativa de la Constitución tiende a la superación del carácter programático atribuido a algunas normas constitucionales, y a imponer su ejecución por los tribunales como normas directamente aplicables a los individuos (Brewer-Carías 2006). Con ello, la supremacía de la Constitución proscribe la validez y prevalencia de todo un sistema jurídico que debe ser aplicado en el marco de la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Dentro de los principales efectos de las sentencias proferidas por tribunales constitucionales, se tiene que existe un tránsito de cosa juzgada que adquieren dichos fallos que obedecen a la eficacia vinculante de los pronunciamientos de estas Altas Cortes. Adicionalmente, que estas sentencias permiten la construcción doctrinal-legal, por medio de la cual se ha desarrollado un mayor precedente jurisprudencial.

En cuanto a los precedentes, Juan Francisco Flores Juárez indica la existencia de dos tipos de precedentes constitucionales: i) el vertical y ii) el horizontal.

> El primero se refiere a aquellos fallos que asignan a los tribunales inferiores la obligación de pronunciarse y resolver en casos similares de conformidad con el razonamiento establecido por el tribunal jerárquicamente superior; un ejemplo es el de la figura anglosajona conocida como *stare decisis* (estar a lo decidido). El precedente horizontal también es denominado como auto precedente, el que, a diferencia del anterior, las decisiones emitidas por tribunales superiores o inferiores no vincula a los tribunales de menor jerarquía, sino son los mismos precedentes emitidos por el tribunal específico el que lo auto vincula, es decir, que el juzgador, al emitir su razonamiento, deberá utilizar sus mismos precedentes desarrollados en cuestiones sometidas con anterioridad que cumplan con características similares. (2009, p.638)

Así las cosas, la labor de los tribunales constitucionales obedece a la efectiva y eficiente garantía de la supremacía constitucional que va orientada, no únicamente al control y orden de la función estatal, sino, además, a la protección de los derechos de los ciudadanos contenidos en la Carta Magna, lo que implica que deben protegerse a través del ejercicio jurisdiccional que procede conforme al ejercicio de las acciones constitucionales que se han creado para la protección de derechos fundamentales, humanos y sociales.

2. Sentencias estructurales frente a violaciones sistemáticas de derechos

Los tribunales constitucionales a lo largo de sus fallos, emiten una diversidad de providencias. Es por ello que se identifican algunas de estas para reconocer la importancia de las sentencias estructurales en el panorama del derecho procesal constitucional internacional. En ese orden, se tienen las sentencias:

- Típicas: En donde un Tribunal Constitucional puede emitir como pronunciamiento final una sentencia estimatoria o desestimatoria; en el caso de la garantía de amparo, las sentencias pueden ser procedentes y como consecuencia otorgar el amparo solicitado, o bien denegando la protección solicitada.
- Atípicas**:** se las conoce también como sentencias, intermedias, interpretativas, mutativas o aditivas, denominadas de esta manera puesto que no encajan en los presupuestos simples de estimatorias o desestimatorias originalmente planteadas. A la vez, porque el contenido desarrollado en su *ratio decidendi*, efectos tanto políticos como jurídicos.
- Estructurales: o también conocidas como macrosentencias, hacen parte de las sentencias atípicas que se han desarrollado en el control general y abstracto de constitucionalidad, es decir, a partir de pronunciamientos respecto a la constitucionalidad de las normas de carácter general, o situaciones fácticas que afectan a una población social determinada; sin embargo, esta modalidad de sentencias se presenta dentro de la garantía constitucional de amparo o tutela como en el caso colombiano.

En correlación con este último tipo de sentencia, Néstor Iván Osuna señala que las sentencias estructurales son aquellas:

> Por medio de las cuales los jueces hacen un importante esfuerzo para darles efectividad a los enunciados constitucionales, cuando constatan la existencia de desconocimientos generalizados, recurrentes y graves de los derechos humanos. Frente a estos, esos propios jueces han comprobado, por su experiencia, que hay unas causas estructurales (de ahí el nombre de las sentencias) que de modo sistemático producen ese déficit de derechos humanos, y que los casos que llegan a sus despachos, si se resuelven apenas como remedios individuales, no logran subsanar la problemática que se advierte en cada uno de los expedientes (2015, p. 92).

Esto significa que este tipo de pronunciamientos provienen de tribunales constitucionales que tienen como fin proteger y garantizar aquellos derechos de carácter fundamental, sociales y humanos que han sido amenazados o vulnerados de manera sistemática, ya que al emitirse estos fallos se pretende eliminar la situación de violación siempre que esta haya sido debidamente comprobada por la recurrencia de acciones presentadas en un transcurso de tiempo. Adicionalmente, dentro de las consecuencias que se producen con estas sentencias se tienen aquellas órdenes emitidas por estos tribunales al poder legislativo y ejecutivo para la protección y restablecimiento de derechos, esto implica que existirán cambios estructurales desde la función estatal destinada a garantizar este tipo de pronunciamientos.

Para vislumbrar adecuadamente el papel que juegan los órganos de justicia —como los tribunales de derecho constitucional desde el panorama internacional frente a la protección de derechos constitucionales— será necesario encontrarse frente a un caso de violación de derechos humanos, el cual se concentre en una situación de vulneración sistemática que puede provenir de terceros victimarios o de una acción u omisión por parte de las autoridades del Estado. En efecto, en cuanto a estas violaciones debe existir un mayor reparo debido a que en diferentes situaciones es la organización del Estado la que permite y facilita las vulneraciones a los derechos de ciertos grupos de la población que tradicionalmente han estado marginados o excluidos de las políticas estatales, principalmente por causas de desigualdades socioeconómicas, de género y étnicas. Para Víctor Abramovich, esta violación se ha generalizado en la medida que:

> Estas estructuras jurídicas y políticas funcionan sobre la base de ciertos estándares culturales que hacen posible mantener vigentes dichas prácticas violatorias, en particular, la invisibilización de los derechos de los grupos desprotegidos. Por tanto, los esfuerzos para hacer frente a estas violaciones deben apuntar tanto a las condiciones jurídicas y políticas, como a las culturales que hacen posible que estas violaciones ocurran. (2009, p. 223).

Así las cosas, las sentencias estructurales proferidas por los tribunales constitucionales obedecen al mandato constitucional, pero igualmente a la importancia del cumplimiento a un diseño internacional frente a la protección de derechos humanos, que deja como resultado transformaciones a la estructura estatal para propiciar la inclusión de sectores sociales altamente marginados. Para ello, será necesario que tanto el Legislador como el Ejecutivo

destinen políticas públicas de restablecimiento de derechos, así como recursos económicos y humanos, la financiación de políticas públicas bajo un presupuesto más participativo y la garantía de la tutela judicial efectiva para el logro de su materialización.

1. **Sentencias estructurales de Tribunales Constitucionales frente a la protección de la violación de derechos humanos.**

Como se dijo anteriormente, el debate frente a estos pronunciamientos estatales se deriva de una construcción internacional por remediar la violación sistemática de derechos humanos, derechos fundamentales y sociales, que la mayoría de las veces proviene de las omisiones o acciones de cada Estado. En ese orden, será necesario identificar los precedentes internacionales que sirven de norte para el constitucionalismo colombiano, ya que han procurado un reconocimiento por el derecho procesal constitucional, así como los medios para garantizar una mayor protección a las poblaciones más excluidas y vulnerables de aquellas sociedades donde se vulneran los derechos humanos. Los cuales se indican a continuación.

2.1. Sentencia Brown vs. Board of Education (1954) Corte Suprema de Estados Unidos – igualdad ante la ley.

Las sentencias estructurales tienen su origen en el derecho anglosajón. Este es el caso de Oliver Brown quien acudió a la Suprema Corte de Estado Unidos debido a la inadmisión de su hija Linda Brown en una escuela pública de Topeka, Kansas, a la que asistían exclusivamente niños blancos, bajo la doctrina: "separados pero iguales". Linda Brown, estudiante de tercer grado de primaria, debía caminar más de una milla día a día para lograr llegar a su centro de estudios, esto a pesar que a siete cuadras de su residencia se encontraba una escuela pública a la que únicamente acudían niños blancos. Los recurrentes alegan la segregación racial, porque a su juicio debe prevalecer el principio de protección equitativa reconocido en la 14ª enmienda de la Constitución Federal. En todos estos casos, salvo el de Delaware, el Tribunal Federal del Distrito rechazó la demanda aplicando la doctrina "separados pero iguales", sentada por este tribunal en la sentencia *Plesy vs. Ferguson* en 1896. Conforme a ella, existe igual tratamiento y protección ante la ley cuando se provee a los individuos de razas distintas iguales servicios, aunque tales prestaciones se otorguen de manera separada. En el caso de Delaware, el Tribunal Supremo del Estado, pese a reafirmar tal doctrina, ordenó la admisión de los recurrentes en las escuelas para alumnos de raza blanca, debido a que eran mejores que las escuelas para alumnos de raza negra.

Los accionantes pretendieron que se declare que las escuelas públicas reservadas a afro-descendientes no son iguales y no pueden transformarse en iguales y, por ello, se evidencia la vulneración al derecho de la protección igualitaria ordenada por las leyes. En ese orden, es menester mencionar que, si bien la esclavitud había sido abolida en 1865 a través de 13ª enmienda de la Constitución estadounidense, en la práctica la población negra seguía siendo objetivo de diversas condiciones de desigualdad.

La Corte Suprema, al emitir su fallo estableció que estos casos llegaron desde los Estados de Kansas, Carolina del Sur, Virginia y Delaware. En cada uno de ellos, algunos menores de raza negra requirieron, a través de sus representantes legales, la ayuda del poder

judicial para obtener la admisión a las escuelas públicas de su comunidad sobre la base de la no segregación. En cada caso se les había denegado la admisión a escuelas a las que asistían niños blancos bajo leyes que exigían o permitían la segregación racial.

El 1 de octubre de 1951, en preparación para comparecer ante el más alto tribunal de la nación, el caso Brown se combinó con otros pleitos que retaban la segregación racial en las escuelas de Carolina del Sur, Virginia, Delaware y la ciudad de Washington (Embajada de los Estados Unidos, 2004). Los casos, combinados oficialmente, se convirtieron en Oliver Brown vs. Junta Escolar de Topeka. El Magistrado Thurgood Marshall, que luego llegó a ser el primer afronorteamericano miembro del Tribunal Supremo, planteó el caso exitosamente a favor de los demandantes, y por ello decisión unánime que declarará inconstitucionales las escuelas segregadas racialmente el 17 de mayo de 1954. Ese día, el presidente del Tribunal Supremo, Earl Warren, señaló:

> Concluimos, dijo, que en el terreno de la educación pública no cabe la doctrina de 'separados pero iguales'. Las instalaciones educativas separadas son inherentemente desiguales. Por lo tanto, sostenemos que los demandantes y otros en situación similar en cuyo nombre se han interpuesto las acciones, han sido, en razón de la segregación que es objeto de la demanda, privados de la igual protección de las leyes garantizada por la Décimocuarta Enmienda. (Embajada de los Estados Unidos, 2004)

John Paul Jones, igualmente manifestó que,

> La lucha contra la segregación demuestra cuán difícil es cambiar en cualquier sociedad los puntos de vista y las costumbres arraigadas, particularmente aquellos que se hunden profundamente en la tradición y la historia. Es significativo que el cambio, cuando se produjo, fue mayormente resultado de una acción judicial para poner en efecto derechos inalienables que atesora la Constitución de los Estados Unidos, más bien que producto de medidas aprobadas por legislaturas y ejecutivos elegidos por el pueblo. (Jones en Embajada de los Estados Unidos, 2004)

De acuerdo con esta posición, se puede observar que este tipo de poder judicial está orientado a defender las garantías constitucionales de los derechos de las minorías afroamericanas, que se constituyeron como el puntal de la lucha por terminar con la segregación racial. En ese sentido, si bien el Tribunal Supremo dentro de su decisión rechazó la segregación frente al caso de las escuelas públicas, sus resultados propiciaron un efecto en sentido más amplio ya que permitió extender una posición social e institucional contra la segregación en todas las esferas de la vida estadounidense, inclusive en el acceso de los servicios públicos y el derecho al trabajo, dejando abierta la posibilidad paulatina de erradicar de discriminación institucional.

Es por ello que, como consecuencia de esta providencia, en diciembre de 1955 el doctor Martin Luther King, Jr. encabezó un exitoso boicoteo de los autobuses en Montgomery, Alabama, en protesta contra la segregación en el transporte público. En los años siguientes, las órdenes judiciales contra la segregación se emitieron en medio de una acción masiva emprendida por multitudes organizaciones no gubernamentales que formaron el movimiento

de los derechos civiles, conquistando finalmente la aprobación de la Ley de Derechos Civiles de 1964 y la Ley de Derecho al Voto de 1965 (Embajada de los Estados Unidos, 2004), trayendo como consecuencia que la doctrina "separados pero iguales" desapareciera de facto.

Brown versus Board of Education se reconoce como el precedente que ha dado el gran paso para la eliminación de la segregación racial en el sistema educativo estadounidense, permitiendo el ingreso de afro-descendientes al sistema educativo, lo que lo posiciona en un referente para la dinámica de los fallos estructurales a partir del siglo XX. Igualmente, es considerado como un precedente jurisprudencial para las decisiones de los órganos jurisdiccionales conforme a los sistemas constitucionales que se convierten en una respuesta ante la realidad de muchos sectores sociales invisibilizados, generando algunas mayores cuestionamiento y reformas de índole estatal y social para aquellos Estados que se pregonan como democráticos-constitucionales.

2.2. The People's Union for Civil Liberties vs. Union of India & others (2001) Corte Suprema India - Reconocimiento al derecho a la alimentación.

Para el año 2001, a pocos kilómetros de la ciudad de Jaipur (India), los compartimientos de la Corporación de Alimentos de la India (FCI) estaban llenos de granos, los cuales se guardaban fuera de los depósitos y la lluvia había fermentado el grano y se estaba pudriendo. A la misma distancia, "había un pueblo donde la gente comía en rotación, clásicamente llamada 'alimentación rotativa' o 'hambre de rotación, donde algunos miembros de la familia comen en un día y el resto comen el otro día" (Corte Suprema de la India, 2001). Para el mismo año, 60 millones de toneladas se encontraban en los depósitos de la Corporación de Alimentos de la India (FCI), mientras que las reservas requeridas eran de 20 millones de toneladas. El Gobierno tenía 40 millones de toneladas por encima de la reserva de estabilización y la gente moría de inanición, de manera generalizada dentro del territorio Indio. Frente a estos acontecimientos, The Human Rights Law Network manifestó que:

> Debido a la falta de poder adquisitivo, el aumento de la deuda, el desempleo masivo, los desastres naturales (es decir, las sequías) y otros factores, el hambre sigue siendo una amenaza tangible y urgente para muchos en todo el país. Según las cifras del Gobierno de la India, hay 36 millones de personas que viven por debajo del umbral de la pobreza y hay más de cinco millones de personas que son víctimas de la inanición. En respuesta, *The People's Union for Civil Liberties* (PUCL) buscó el reconocimiento del derecho a la alimentación bajo la Corte Suprema. (2001)

En vista de la disponibilidad de recursos, la petición puso de manifiesto la negligencia del Estado y los gobiernos centrales en la ejecución de las disposiciones antes mencionadas. A pesar de la epidemia de hambre, los indicadores mostraron que la producción de alimentos aumentó en la década de 1990, mientras que la disponibilidad de alimentos disminuyó. En Rajasthan, por ejemplo, cerca de 50 millones de toneladas de grano se encontraban inactivas en las reservas del gobierno, mientras que casi la mitad de la población rural está por debajo del umbral de la pobreza (The Human Rights Law Network, 2001). Adicionalmente, las malas

condiciones de almacenamiento han causado el deterioro de gran parte de los alimentos. Aunque la cantidad de comida que se desperdicia supera la cantidad necesaria para garantizar la seguridad alimentaria, el gobierno sigue pagando el gasto de almacenamiento en lugar de distribuirlo a quienes lo necesitan. De acuerdo con ello, el Alto Tribunal conforme a su providencia ha indicado que:

> El derecho a la alimentación según fuera necesario para defender el Artículo 21 de la Constitución de la India, garantiza el derecho fundamental a 'vivir con dignidad humana'. La Food Corporation of India (FCI) recibió la orden de garantizar que los granos alimenticios no se desperdicien. A los Estados se les asignó la responsabilidad de la implementación de los siguientes esquemas: el *Employment Assurance Scheme*, que pudo haber sido reemplazado por *Sampurna Gramin Yojana, Meho Scheme Scheme, Integrated Child Development Scheme, National Benefit Maternity Scheme for BPL pregnant women, National,* Esquema de Pensión de Vejez para personas indigentes mayores de 65 años, *Annapurna Scheme, Antyodaya Anna Yojana*, Esquema Nacional de Beneficios Familiares y Esquema de Distribución Pública para familias por Debajo de la Línea de Pobreza (BPL) y por Encima de la Línea de Pobreza (APL)". (2001)

A partir de este fallo, se puede inferir que se ha favorecido la dignificación y cobertura del derecho a la alimentación. En ese orden, está la acción conjunta que pretende la movilización de sectores sociales y las decisiones tomadas por Corte Suprema de la India generando gran impacto en las luchas contra el hambre y la inanición de las poblaciones marginadas de la India. El precedente: *the People's Union for Civil Liberties vs. Union of India & others*, permite concluir que, en el amplio marco de la primacía constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la India ha revertido la vulneración sistemática a nivel institucional, al menos en la superación del hambre y la desnutrición de la población india. En ese sentido, se ha demostrado que los Estados no pueden eludir la responsabilidad de garantizar el derecho a la alimentación y la dignidad humana de las poblaciones más deprimidas o marginadas, lo que implica un llamado de atención frente a las omisiones estatales y falta de eficiencia en el restablecimiento de un Estado más democrático y constitucional.

2.3. Horacio Verbitsky (2005), Corte Suprema de Justicia de Argentina – Garantías en contra de la súper población carcelaria.

El caso *Verbitsky* de Buenos Aires se desarrolló en el año 2001 gracias a la intervención del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el cual interpuso ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires acción de *habeas corpus*, en defensa de alrededor de 6.000 personas detenidas en comisarías de la Provincia de Buenos Aires en espera de ser juzgadas penalmente. De acuerdo con ello, en las 340 comisarías que funcionan en la provincia de Buenos Aires existe una superpoblación y el consecuente hacinamiento que deben padecer las personas privadas de su libertad. Pese a tener una capacidad para 3178 detenidos, alojan 6364. En el centro urbano de Buenos Aires se tienen 5.080 detenidos que

ocupaban 2068 plazas (Courtis, 2005). Los calabozos se encontraban en un estado deplorable de conservación e higiene; carecían de ventilación y luz natural. Toda la actividad básica (como comer y dormir) que desarrollan los internos/as debían llevarse a cabo en el piso. Como consecuencia, las pilas sanitarias no eran suficientes, lo que generó riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas y el acaecimiento de violencia física y sexual entre los/as internos/as.

El CELS presentó ante el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires un *hábeas corpus* correctivo y colectivo a favor de las personas detenidas en las mencionadas condiciones, de modo que la administración haga efectivo el cese de las mismas. No obstante, el Tribunal se declaró incompetente para tratar la acción, por considerar que su competencia es limitada y que no tenía la competencia para suplir a jueces propios de las causas individuales. Adicionando que no era su función tomar una única decisión que reuniera las diversas situaciones indeterminadas de cada uno de los accionantes, ya que las condiciones y vulneraciones podían ser distintas para que se resuelvan como un problema común.

Ante la negativa de esta instancia y de la Suprema Corte provincial de Buenos Aires, el CELS acudió al recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina, la cual consideró que la presencia de adolescentes y enfermos en establecimientos policiales y/o en comisarías superpobladas de la Provincia de Buenos Aires era susceptible de configurar un trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, generando así una responsabilidad del Estado nacional, con flagrante violación a los principios generales de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas (Corte Suprema de Justicia de Argentina, 2005). Igualmente, manifestó que las condiciones en las que se encontraban los detenidos ponían en peligro su vida y la integridad física, que además se extendía al personal penitenciario y policial ya que generaba condiciones indignas y altamente riesgosas de trabajo.

En sentencia, la Corte Suprema de Justicia de Argentina reconoció legitimación al CELS para interponer el *hábeas corpus* colectivo, a pesar de que la Constitución Argentina no establece de manera expresa al *hábeas corpus* como instrumento deducible en forma colectiva. En el contenido de la sentencia también se precisó estándares de protección a los derechos de los reclusos que los distintos poderes provinciales deben respetar para cumplir con el mandato constitucional y los pactos internacionales de derechos humanos. Igualmente, decretó que la justicia provincial debe remediar las condiciones indignas de estas detenciones, así como disponer la inmediata libertad de los adolescentes y enfermos detenidos en comisarías en situación de hacinamiento. Finalmente, exhortó a los poderes ejecutivo y legislativo a regular políticas para mejorar las condiciones penitenciarias de tal manera que se logre asegurar una solución efectiva y sólida a esta situación, resolviendo órdenes de carácter estructural para que se materialice el cumplimiento de dicha providencia. De esta forma, se dejó por sentado la necesidad de establecer una mesa de diálogo en la que intervinieran las autoridades provinciales y las organizaciones de la sociedad civil para propiciar la eficacia del mandato judicial.

2.4. Población desplazada vs. Estado Colombiano (2004) Corte Constitucional Colombiana – Superación del "estado de cosas inconstitucional".

Con la entrada del Constitución Política de 1991, Colombia dio transito al Estado Social de Derecho. Con ello, esta nueva Carta Fundamental fue producto de un pacto consensuado entre diferentes corrientes políticas, donde el constituyente como soberano, reconoció el pluralismo político y social, la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. En tal medida que abandonó el Estado derecho y la primacía de la ley, para dar paso a un Estado Constitucional, que ha pretendido remplazar la hegemonía del principio de legalidad, por la supremacía de la constitucionalidad (Schlesinger, 2006 en Muñoz, 2012). La apuesta por el cambio constitucional tendría como objetivo crear la Corte Constitucional, con la finalidad de ser la encargada de proteger la integridad y supremacía de la Constitución de 1991, a través de sus decisiones y mandatos los cuales están orientados a salvaguardar las garantías democráticas consignadas en esta Carta. En ese sentido, Luis Antonio Muñoz Hernández destaca que:

> Los fallos emitidos por la Corte Constitucional se consideran como verdadera fuente de derecho cuando: (i) tienen una connotación política en las actuaciones del Estado, (ii) se tiene que la Corte Constitucional, abandonó la exclusividad de legislador negativo, emitiendo pronunciamientos interesantes como las sentencias integradoras o aditivas, y respecto al segundo se encuentra las llamadas sentencia estructurales, y la consecuente declaración de Estado de Cosas Inconstitucionales. (2012, p. 39)

Es así que a partir de la sentencia SU-559 de 1997, la Corte Constitucional hace por primera vez referencia al "estado de cosas" y manifiesta frente a este término el deber de la colaboración armónica y cooperativa de las ramas del poder público de acuerdo con lo que reza el artículo 113 de la Constitución Política de 1991. No obstante, contextos de orden social, político y económico son revisados y decididos por la Corte, analizando un nuevo factor de vulneración sistemática y globalizada dentro del territorio nacional que se conoció como "el estado de cosas inconstitucionales", en donde tres sentencias del Alto Tribunal construyen una nueva dinámica jurídica, procesal e interpretativa para comprender y propender por el restablecimiento de las condiciones estructurales de la vida social en Colombia, estas son: 1) Sentencia T- 153 de 1998 (hacinamiento carcelario); 2) T- 025 de 2004 (población desplazada por el conflicto armado interno); y 3) T-760 de 2008 (atención de la salud). Para Cesar Rodríguez y Diana Rodríguez Franco,

> La incorporación de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESC) a las constituciones nacionales, se han desarrollado intervenciones judiciales con innovaciones cruciales cuyo objetivo es solucionar las injusticias socioeconómicas fundamentales que se reflejan en la privación de las condiciones materiales básicas de una vida digna, padecida, entre otros, por los millones de habitantes de barrios de invasión, los miembros de minorías étnicas y raciales, los niños malnutridos, las víctimas de la discriminación de género y de la violencia sexual, los refugiados y las personas desplazadas internamente. (2015, p. ¿?)

Sin embargo, y reconociendo la importancia de estos precedentes jurisprudenciales, para el desarrollo de esta ponencia se hace un análisis de la sentencia T-025 de 2004 la cual es resultado del estudio y revisión por parte de la Corte Constitucional dentro del marco del conflicto armado en Colombia y el generalizado desplazamiento interno que se ha extendido a lo largo del territorio, ya que se evidencia la multiplicidad de derechos constitucionales afectados bajo circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión de las víctimas con ciertas condiciones de edad, género y origen étnico que han perjudicado a los sujetos inmersos en el desplazamiento interno, generando como resultado un estado de cosas inconstitucional. De manera más concreta, en lo que respecta a la sentencia T- 025 de 2004, la Corte Constitucional ha señalado que la existencia del estado de cosas inconstitucionales surge cuando existe:

1. Vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.

2. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.

3. La no expedición de medidas legislativas administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.

4. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

5. Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Anudado a lo anterior, la fuerza vinculante de esta sentencia es muy relevante y el actuar de la Corte mucho más activo respecto de las demás declaraciones de estado de cosas inconstitucional, afirmación que se ve reflejada en las 84 decisiones de seguimiento y 15 audiencias públicas realizadas a enero de 2010 (Rodríguez y Rodríguez, 2015) las cuales han tenido como fin supervisar el cumplimiento de la sentencia y la gestión en la garantía de políticas públicas para lograr su eficacia. Conforme a estas indicaciones de la Honorable Corte se incluyen políticas que contribuyen a salvaguardar los derechos constitucionales a partir de la materialización de aquellos derechos vulnerados a la población desplazada en el marco del conflicto armado, tal como se ha desarrollado en la sentencia T- 025 de 2004.

Además del impacto de la sentencia, como una consecuencia de vulneraciones sistemáticas y estructurales de derechos de la población desplazada, se tiene que a lo largo de la misma se han desarrollado mecanismos procesales que constituyen la superación del

"estado cosas inconstitucionales", como es el caso de los autos de seguimiento y los efectos *inter comunis* de los fallos estructurales de la Corte.

Conclusión

- A lo largo del desarrollo procesal, el nuevo impulso constitucional ha encontrado en los Tribunales Superiores o Cortes Constitucionales la vía judicial para garantizar la supremacía de la Constitución y con ello la protección de los sectores más excluidos de la sociedad. Igualmente, con estos fallos se evidencia una participación activa de la sociedad dentro de la reivindicación de sus derechos constitucionales, generando una mayor conciencia colectiva en la búsqueda de un Estado más inclusivo.
- Los Tribunales Internacionales Constitucionales han destinado su función a construir una posición universal en la defensa de los derechos humanos, construyendo nuevas dinámicas que procuran reivindicar la figura del Estado constitucional y democrático como consecuencia de los juicios de valor que se han originado en los diferentes precedentes mundiales, y que de manera simbólica han exigido el cambio de política jurisdiccional en aquellos Estados cuyas Altas Cortes le están apostando por hacer transformaciones sociales gracias a sus juicios estructurales.
- Las sentencias estructurales que se derivan de los pronunciamientos de los Tribunales Superiores Constitucionales, constituyen el desarrollo y evolución judicial en superar condiciones de vulnerabilidad como: i) la afectación sistemática a un gran número de personas que por sí mismas o mediante asociaciones colectivas alegan violaciones de sus derechos humanos/fundamentales/sociales; ii) se involucran a varios órganos públicos como responsables de las fallas persistentes en la política pública que contrarresta a esas violaciones de derechos; iii) implican órdenes judiciales de carácter estructural, dirigidas a los organismos públicos que no han procurado proteger a toda la población afectada.
- Los precedentes aquí descritos - *Brown vs. Board of Education*, *The People's Union for Civil Liberties vs. Union of India & others*, Verbitsky, Horacio/ Hábeas Corpus - han generado gran importancia para el derecho procesal constitucional colombiano, como el caso de la sentencia T-025 de 2004, principalmente porque representan la necesidad de evidenciar las falencias institucionales dentro de las funciones públicas del Estado, visibilizando una serie de omisiones y acciones que lo responsabilizan de la vulneración de derechos de los sectores sociales más vulnerables. Demandando, de esta manera, la creación de políticas públicas, financiación y regulación de condiciones dignas que restablezcan la vida de la sociedad civil.
- Desde la visión internacional del derecho procesal, se debe reconocer el impacto de los fallos estructurales dictados por los diferentes Tribunales Superiores Internacionales, ya que ello implica la reinvención del derecho constitucional y la reconstrucción del tejido

social humano que avizore transformaciones universales frente a toda arbitrariedad institucional, política o económica.

Referencias

Abramovich, V. (2009). "De las Violaciones Masivas a los Patrones Estructurales: Nuevos Enfoques y Clásicas Tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". En: Revista Sur, 6 (11). En Nash, C. (2018). Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile. Estudios Constitucionales, Año 16, Nº 2.

Agudo, Miguel. (2007). "El modelo institucional europeo de justicia constitucional". Centro de Estudios Andaluces. Córdoba.

Brewer-Carías, Allan. (2006). "Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del estado democrático de derecho: defensa de la constitución, control del poder y protección de los derechos humanos". Encuentro de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales de Centro América y República Dominicana, San José Costa Rica.

Chayes, A. (1976). "El papel del juez en litigios de derecho público". Harvard Law Review, 89 (7): 1281-1316. Sabel, C. y Simon, William. (2004). "Derechos de desestabilización: cómo suceden los litigios de derecho público", Harvard Law Review, 117: 1015-1101. En Rodríguez, C. y Rodríguez, D. (2015). Juicio a la exclusión El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global. - 1ª ed.- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores. Derecho y política // dirigida por Roberto Gargarella y Paola Bergallo.

Courtis, C. (2005). El caso "Verbitsky": ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos? .Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Corte Suprema de la India. (2001). People's Union for Civil Liberties Vs. Union of India & Ors.

Corte Suprema de Justicia de Argentina. (2005). Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus.

Embajada de los Estados Unidos. (2004). Boletín Informativo. BROWN VS. JUNTA ESCOLAR: La decisión del Tribunal Supremo que cambió una Nación. Disponible en: https://photos.state.gov/libraries/panama/11567/2004/abvsedb.pdf

Feber, D. (1993). "Temas constitucionales y legales para el siglo III de la Constitución". Minnesota West publishing Co. p 117. Cita original, Vargas, C. "La garantía de la dimensión objetiva de los derechos y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: el llamado de «estado de cosas inconstitucional», Estudios constitucionales, vol. /1., número 001, centro de estudios constitucionales, Santiago de Chile.

Flores, J. (2009). "Constitución y justicia constitucional/apuntamientos". 2ª edición ampliada. Guatemala.

Muñoz, L. (2012). Protección de los Derechos Fundamentales por la Corte Constitucional Colombiana. Una Mirada a las Sentencias Estructurales. Artículo Recibido: 30 de Septiembre 2012 Revisado: 20 de Octubre 2012 - Aprobado: 5 de Noviembre 2012.

Osuna, N. 2015. “Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia”. En: Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, la protección de los derechos sociales: las sentencias estructurales. Editor Académico: Víctor Bazán. Fundación Konrad Adenauer. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Rodríguez, C. y Rodríguez, D. (2015). Juicio a la exclusión El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global. - 1ª ed.- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores. Derecho y política // dirigida por Roberto Gargarella y Paola Bergallo

Schlesinger, C. (2006). Teoría Constitucional. Liber Amicorum en homenaje a Vladimiro Naranjo. Bogotá: Universidad del Rosario. Capítulo IV. En Muñoz, L. (2012). Protección de los Derechos Fundamentales por la Corte Constitucional Colombiana. Una Mirada a las Sentencias Estructurales. Artículo Recibido: 30 de Septiembre 2012 Revisado: 20 de Octubre 2012 - Aprobado: 5 de Noviembre 2012.